

**JUEZ
DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL ANTONIO CÉSPEDES GARCÍA CONTRA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. RADICADO: 68001310300920090040202.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE DINEROS.

DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.722.820 y tarjeta profesional 133.199, del C.S. de la J, en calidad de apoderado del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial interpongo recurso de reposición contra el auto proferido el 7 de abril pasado.

Las razones por las cuales solicito que la decisión se revoque y, en su lugar, se ordene la entrega de dineros consignados, en cumplimiento de una obligación de hacer, emanada de una sentencia a favor del acreedor ejecutante, son las mismas que expone el juzgado en la parte considerativa del **auto del 13 de enero de 2021**, como paso a explicar, sin que citarlas pueda ser interpretado como aceptación o conformidad con lo allí expuesto, no sólo porque fue motivo de apelación por el suscrito, sino porque, es necesario en este proceso hacer un llamado a la coherencia, a la cordura y a la sensatez, a la uniformidad de criterio y de razonamientos por parte del Despacho pero, sobre todo, a que cese la revictimización y agravio al que se sigue sometiendo a mi poderdante por parte de este Despacho judicial como consecuencia de sus contradictorias y funestas decisiones.

Dice el señor Juez, que *“Acorde a la constancia secretarial que antecede y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 447 del C. G. del P., se negará por improcedente la solicitud de entrega de dineros, toda vez que dicha entrega al acreedor solo podrá realizarse una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, lo cual no ha ocurrido en el presente caso pues el auto que aprobó la liquidación de costas fue objeto*

recurso de alzada, sin que el mismo haya sido resuelto, no obstante, precisar en las consideraciones del auto del 13 de enero de 2021 que “*el presente proceso corresponde a la ejecución por una obligación de hacer, que tiene una normativa y un trámite especial consagrado en los art. 433 y siguientes del C. G. del P*”. **(subrayado fuera del texto)**

Resulta que el artículo 433 del C.G.P., en su inciso 2º, remite al artículo 432 ibidem, cuando el demandante propone objeciones al hecho ejecutado, tal y como ocurrió en este trámite. Este artículo 432, en su último inciso, establece la posibilidad, en el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada, **de autorizar su entrega**, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, sin embargo, como para ese momento no había ningún dinero consignado, ninguna entrega se podía solicitar y, precisamente por eso, insistimos, debe y puede ordenarse la entrega de los dineros en este momento, según la normativa o trámite especial que para el propio juez debe ser aplicado.

Adicionalmente, si con el depósito judicial efectuado en el Banco Agrario, por valor de \$38.503.211, según las consideraciones del propio Despacho, **el ejecutado pretendió cumplir con la orden del numeral tercero de la sentencia de segunda instancia, no existe razón o fundamento plausible para negar su entrega, mucho menos argumentando lo preceptuado en el artículo 447 del CGP, que hace referencia es a la orden de entrega de dineros embargados hasta concurrencia del valor liquidado**, pues como lo ha dejado claro el Despacho con sus decisiones, el presente proceso corresponde a una ejecución por una obligación de hacer, cuya liquidación del crédito, se ha negado también a efectuar, razón por la cual, este artículo es completamente inaplicable para el caso bajo examen y la decisión recurrida contradice las anteriormente proferidas.

Atentamente,



Diego Hernando Gómez Flórez
C.C. 13.722.820
T.P. 133.199